

f) Los órganos competentes de la Agencia llevarán contabilidad auxiliar detallada, tanto de las propuestas de pago que se expidan como de los pagos realizados, de acuerdo con la Instrucción de Contabilidad de los Tributos Estatales que se apruebe para la Agencia.»

Segundo.—El punto II.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de mayo de 1992, sobre normas de procedimiento para entidades colaboradoras en gestión recaudatoria, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Ingreso en Banco de España.—Las entidades colaboradoras designarán una oficina donde centralizarán la operación de ingreso en el Tesoro, debiendo encontrarse esta última en la localidad en que esté ubicada la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente, salvo inexistencia de oficina en dicha localidad.

2.1 Procedimiento general.—Los ingresos se instrumentarán en mandamientos de ingreso, utilizando modelos distintos en función de las características del ingreso a realizar:

Modelo 001. Utilizable por entidades colaboradoras que presenten la información en soporte magnético, para autoliquidaciones (anexo I).

Modelo 002. Utilizable por entidades colaboradoras que no presenten la información en soporte magnético, para autoliquidaciones (anexo II).

Modelo 010. Utilizable por entidades colaboradoras que presenten la información en soporte magnético, para liquidaciones practicadas por la Administración (anexo III).

Modelo 011. Utilizable por entidades colaboradoras que no presenten la información en soporte magnético, para liquidaciones practicadas por la Administración (anexo IV).

Las entidades colaboradoras efectuarán los ingresos en el Banco de España, sucursal correspondiente al ámbito territorial de la Delegación de la Agencia, en el plazo señalado en el punto 1 de este apartado por las cantidades recaudadas en la quincena correspondiente.

Dichos ingresos serán realizados mediante cheque nominativo a favor del Tesoro Público y cruzado, con cargo a la cuenta abierta de la propia entidad colaboradora en el Banco de España.

La entrega del cheque liberará a la entidad colaboradora por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja del Banco de España.

No obstante, cuando un cheque no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, el importe impago se exigirá por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la entidad colaboradora por medio de los procedimientos legalmente establecidos, procediendo el Banco de España a adeudar en la cuenta del Tesoro Público en el Banco de España el importe que no se hubiera hecho efectivo.

Cada uno de los cheques se presentarán con el modelo de mandamiento de ingreso que corresponda, de acuerdo con lo indicado anteriormente, cumplimentado con los datos relativos al período de que se trate.

En el momento de realización del ingreso el Banco de España diligenciará y sellará el ejemplar "mandamiento de ingreso", reteniendo el taloncillo trepado del mismo, y devolviendo seguidamente todos los ejemplares del documento.

Una vez realizado el ingreso en el Banco de España y separado el taloncillo del mandamiento de ingreso, se deberán presentar todos los ejemplares de dicho mandamiento ante la Intervención Territorial correspondiente.

La Intervención Territorial separará dos ejemplares, entregando el segundo, carta de pago, a la entidad colaboradora. Este ejemplar servirá como justificante del ingreso realizado en el Banco de España. De los dos ejemplares restantes el primero quedará en poder de la Intervención Territorial, remitiendo el otro a la Unidad Económico-Financiera de la Delegación de la Agencia.

2.2 Procedimiento especial.—Este procedimiento será aplicable para los ingresos recaudados a través de entidades colaboradoras por los siguientes conceptos:

Tasa de corresponsabilidad en sector de la leche y los productos lácteos.

Tasa de corresponsabilidad de cereales.

Tasa y cánones previstos en la Ley 31/1987, de Ordenación de Telecomunicaciones.

Las entidades colaboradoras efectuarán los ingresos en el Banco de España, sucursal correspondiente al ámbito territorial de la Delegación de la Agencia, en el plazo indicado en el punto 1 de este apartado por las cantidades recaudadas en la quincena correspondiente.

Los ingresos se instrumentarán mediante el modelo normal de ingreso por duplicado que tiene aprobado al efecto el Banco de España (anexo V).

La entidad colaboradora efectuará el ingreso en el Banco de España por cada concepto con aplicación a las subcuentas previstas en la normativa reguladora de cada una de las tasas anteriormente señaladas, debiendo presentar la información de acuerdo con dicha normativa.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

SOLBES MIRA

Excmo. Sr. Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmo. Sr. Director del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

17894 ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se establece el control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.

La Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, al que deben someterse en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida en las condiciones que reglaman-

tariamente se establezcan. Esta Ley fue desarrollada posteriormente por diversas normas de contenido metroológico, entre las que se encuentra el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metroológico que realiza la Administración del Estado.

El Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, dispone en el artículo 21 que todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detención de las posibles intoxicaciones por alcohol, añadiendo su artículo 22, en la redacción dada por el Real Decreto 1333/1994, de 20 de junio, que dichas pruebas consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

De lo anterior se desprende la necesidad de promulgar la norma metroológica correspondiente, con el fin de establecer los requisitos que deben cumplir los instrumentos destinados a medir, con la precisión adecuada, la concentración del alcohol en el aire espirado.

Por otra parte, las especiales circunstancias de orden técnico que concurren en estos instrumentos de medida, su uso por los agentes de la autoridad para la imposición de sanciones, la movilidad geográfica inherente a la función de vigilancia del tráfico vial, abundan en la necesidad de establecer prescripciones metroológicas de obligado cumplimiento para los instrumentos destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado.

En su virtud, cumplido el trámite de información a la Comisión de la Comunidad Europea establecido por el Real Decreto 568/1989, de 12 de mayo, dispongo:

CAPITULO I

Campo de aplicación, comercialización y libre circulación

Artículo 1. *Campo de aplicación.*

Esta Orden tiene por objeto regular el control metroológico del Estado establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, sobre los instrumentos, denominados en adelante «etilómetros», destinados a medir la concentración de alcohol en el aire espirado y que se utilicen como medio para la imposición de sanciones, para la realización de pruebas judiciales o para la aplicación de normas o reglamentaciones que exijan su uso para medir la concentración alcohólica.

Artículo 2. *Fases de control metroológico.*

El control metroológico del Estado sobre los etilómetros, que se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología; en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y en esta Orden, constará de las siguientes fases: Aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación después de reparación o modificación y verificación periódica.

Artículo 3. *Comercialización y puesta en servicio.*

A partir de la entrada en vigor de esta Orden sólo podrán ser comercializados y puestos en servicio los etilómetros a los que se refiere el artículo 1 que cumplan con lo dispuesto en ella, siempre y cuando estén instalados y mantenidos convenientemente y se utilicen de acuerdo con su finalidad.

Artículo 4. *Libre circulación.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se presume la conformidad con los requisitos establecidos en la norma UNE 26.443 para aquellos etilómetros procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea que cumplan con las reglas técnicas, normas o procedimientos legalmente establecidos en estos Estados, hayan sido ensayados en laboratorios u organismos autorizados o hayan recibido un certificado de estos organismos, siempre y cuando los niveles de precisión, seguridad, adecuación e idoneidad sean equivalentes a los requeridos en esta Orden.

2. La Administración Pública competente podrá solicitar la documentación necesaria para establecer la equivalencia mencionada en el apartado anterior. Cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la norma UNE 26.443, la Administración Pública competente podrá retirar los etilómetros del mercado.

CAPITULO II

Aprobación de modelo

Artículo 5. *Solicitud.*

Los fabricantes, importadores o cualquier persona que pueda cumplir las obligaciones derivadas de la aprobación de modelo, podrán solicitarla de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y en esta Orden.

Artículo 6. *Ejecución.*

La aprobación de modelo se llevará a cabo por los organismos autorizados de las Administraciones Públicas competentes, que cuenten con los laboratorios y el personal técnicamente cualificado, necesarios para ejecutar los cometidos que se establecen en esta Orden.

Artículo 7. *Requisitos.*

La aprobación de modelo será concedida una vez cumplidos los requisitos formales establecidos en el título primero del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metroológico que realiza la Administración del Estado, así como los metroológicos fijados por la norma UNE 26.443, y una vez realizados y superados satisfactoriamente los ensayos previstos en los apartados 6, 7 y 8 de la citada norma UNE 26.443.

Artículo 8. *Tolerancias.*

Los errores máximos tolerados en los ensayos inherentes a la aprobación de modelo serán los indicados en el apartado 5.1.1 de la norma UNE 26.443.

Artículo 9. *Signo de aprobación de modelo.*

Todos los instrumentos fabricados conforme a un modelo aprobado, llevarán el signo de aprobación de modelo establecido en el anexo I del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Artículo 10. *Placa de características.*

Cada etilómetro fabricado conforme a un modelo aprobado deberá llevar incorporada una placa de características en la que figurará la información a que se refiere el apartado 9 de la norma UNE 26.443, así como las condiciones ambientales de utilización y la tensión de alimentación.

CAPITULO III

Verificación primitiva**Artículo 11. Sujetos obligados.**

Los beneficiarios de aprobaciones de modelo están obligados a presentar a la verificación primitiva todos los instrumentos fabricados conforme a ellas, antes de su comercialización o puesta en servicio.

Artículo 12. Ejecución.

La verificación primitiva será llevada a cabo por los organismos autorizados de las Administraciones Públicas competentes o, bajo su control, por los laboratorios de verificación metrológica oficialmente autorizados.

Artículo 13. Ensayos.

La verificación primitiva, que tendrá por objeto la comprobación de la conformidad del instrumento con el modelo aprobado, se realizará de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE 26.443, debiendo realizarse, como mínimo, diez medidas de los siguientes ensayos de la citada norma:

Exactitud: Apartado 6.3.1.

Fidelidad: Apartados 6.3.1 y 5.2.

Factores de influencia: Apartados 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3.

Artículo 14. Marca de verificación primitiva.

Los instrumentos que hayan superado con éxito los controles de verificación primitiva serán debidamente precintados, colocándose sobre ellos la marca establecida en el anexo II del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Artículo 15. Efectos.

Superada la verificación primitiva, el instrumento será declarado conforme para su cometido mediante documento emitido por el organismo autorizado correspondiente. La verificación primitiva tendrá efectos de verificación periódica.

CAPITULO IV

Verificación después de reparación o modificación**Artículo 16. Reparadores autorizados.**

La reparación o modificación de los etilómetros sólo podrá ser realizada por un reparador autorizado e inscrito en el Registro de Control Metrológico, conforme a las normas establecidas por el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre.

Artículo 17. Sujetos obligados.

Cuando se haya reparado o modificado un etilómetro, su poseedor o usuario solicitará de la Administración Pública competente su verificación después de reparación o modificación, previa a la puesta en servicio de aquél.

Artículo 18. Ejecución.

Los ensayos relativos a las verificaciones después de reparación o modificación serán realizados por los organismos autorizados de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 19. Ensayos.

Los ensayos a realizar en la verificación después de reparación o modificación serán los mismos que para la verificación primitiva.

Artículo 20. Tolerancias.

Los errores máximos tolerados en la verificación después de reparación o modificación serán los indicados en el apartado 5.1.1 de la norma UNE 26.443.

Artículo 21. Efectos.

Superada la verificación después de reparación o modificación, el instrumento será declarado conforme para su cometido mediante documento emitido por el organismo autorizado correspondiente, procediéndose seguidamente a su precintado. La verificación después de reparación o modificación tendrá efectos de verificación periódica.

CAPITULO V

Verificación periódica**Artículo 22. Establecimiento.**

Todos los etilómetros en servicio deberán superar anualmente el control metrológico de verificación periódica. El plazo de validez de dicha verificación será de un año.

Artículo 23. Sujetos obligados.

Los poseedores de etilómetros en servicio vendrán obligados a solicitar la verificación periódica ante la Administración Pública competente.

Artículo 24. Ejecución.

Los ensayos relativos a la verificación periódica serán realizados por los organismos autorizados de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 25. Ensayos.

Los ensayos a realizar en la verificación periódica serán los indicados en los siguientes apartados de la norma UNE 26.443, debiendo realizarse como mínimo cinco medidas para cada ensayo.

Exactitud: Apartado 6.3.1.

Fidelidad: Apartados 6.3.1 y 5.2.

Factores de influencia: Apartados 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3.

Artículo 26. Tolerancias.

Los errores máximos tolerados en la verificación periódica serán los establecidos en el apartado 5.1.2 de la norma UNE 26.443.

Artículo 27. Efectos.

Superada la verificación periódica, el instrumento será declarado conforme para su cometido mediante documento emitido por el organismo autorizado correspondiente, procediéndose seguidamente a su precintado cuando hubiese sido necesario levantar los precintos para efectuar la verificación.

Disposición transitoria. Etilómetros en servicio.

Los etilómetros que ya se encuentren en servicio a la entrada en vigor de esta Orden y cuyos modelos cumplan con las reglas técnicas, normas o procedimientos a que se refiere el artículo 4, podrán seguir siendo utilizados siempre que hayan superado satisfactoriamente la fase de control metrológico regulada en el capítulo V.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Presidente del Centro Español de Metrología.

17895 *ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se autoriza la modificación de tarifas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.*

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha presentado ante la Junta Superior de Precios propuesta de modificación de tarifas de viajeros en servicios regionales y de cercanías, remitiéndose copia a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

El incremento neto global en cercanías es del 4 por 100. Este incremento tiene en cuenta el efecto deslizamiento entre los títulos unitarios y los multiviaje (bonotrán y abono mensual). La repercusión de este efecto deslizamiento es 1,5 puntos porcentuales.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de julio de 1994, dispongo:

Primero. *Cercanías.*—Se mantienen seis escalones por distancia de recorrido y un sistema de precios únicos por coronas, cuyas tarifas, para cada tipo de billete, se especifican a continuación:

Tarifa en pesetas

Coronas	Distancia — Kilómetros	Billete sencillo	Billete ida y vuelta	Bonotrán 10 viajes	Abono mensual
Una y estaciones adyacentes	0 a 10	120	155	580	1.800
Dos	11 a 20	130	185	825	2.375
Tres	21 a 30	205	305	1.350	4.175
Cuatro	31 a 45	275	395	1.675	4.750
Cinco	46 a 60	330	455	2.150	6.000
Seis	61 a 75	420	610	2.750	7.100

El precio del billete sencillo correspondiente a las coronas 1 y 2 tendrá un incremento adicional de 5 pesetas en las ciudades donde el precio del billete sencillo de la corona 1 sea inferior al precio del billete sencillo del ferrocarril metropolitano.

Los sábados y festivos los billetes sencillos tendrán un incremento adicional de 15 por 100, siendo válidos para estos días los títulos correspondientes al bonotrán y abono mensual, a los precios anteriormente indicados.

Segundo. *Regionales.*—Se autoriza un incremento medio ponderado del 7,5 por 100. Para los trayectos inferiores a 75 kilómetros, la tarifa base (tarifa regional de segunda clase), coincidirá con los precios indicados para el billete sencillo en el punto primero.

Tercero.—Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser

aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General del Transporte Terrestre.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes, Director general del Transporte Terrestre y Presidenta del Consejo de Administración de RENFE.

17896 *ORDEN de 28 de julio de 1994 por la que se aprueban determinadas tarifas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

«Telefónica de España, Sociedad Anónima» presentó ante la Delegación del Gobierno en la compañía una propuesta de tarifas de determinados servicios y equipos.

La Delegación del Gobierno, a la vista de dicha propuesta, ha elaborado la que con carácter definitivo se remitió al gobierno de la Nación.

Estas tarifas han sido informadas por la Junta Superior de Precios, autorizadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 21 de julio y aprobadas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio, ambas fechas del presente año 1994.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se hacen públicas las tarifas de los equipos y servicios que se relacionan en el anexo a la presente Orden, aprobadas por el Consejo de Ministros.

Segundo.—A los importes de estas tarifas que son netos, se les aplicará el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente, excepto en Canarias, Ceuta y Melilla.

Tercero.—A los efectos de tarificación del Servicio Automático Nacional, se considerarán fiestas de carácter nacional las así determinadas por la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

Cuarto.—Se autoriza al Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para aprobar modificaciones en las tarifas de los servicios utilizados como soporte de los servicios de valor añadido, si resultara conveniente para garantizar los principios de neutralidad y no discriminación de la red siempre que el resultado de tales modificaciones no suponga incrementos, a igualdad de tráfico, en los ingresos de la citada compañía. Se autoriza, asimismo, al Delegado del Gobierno para aprobar modificaciones de las tarifas de los servicios de valor añadido prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima».

Quinto.—Con el objeto de no retrasar la entrada en funcionamiento de nuevos servicios de valor añadido o de facilidades o prestaciones adicionales de servicios de la misma naturaleza ya existentes, se autoriza al Delegado del Gobierno en Telefónica para aprobar con carácter provisional las tarifas correspondientes, que deberán ser ratificadas, en su caso, en la Orden anual de tarifas.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1994.

BORRELL FONTELLES

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Telefónica de España, Sociedad Anónima».